

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	Un mes.....	2 pesetas.
	Tres meses.....	5'50 "
	Seis meses.....	10'50 "
	Un año.....	20'50 "
FUERA DE LA CAPITAL.	Un mes.....	2'50 pesetas.
	Tres meses.....	7 "
	Seis meses.....	12'50 "
	Un año.....	24 "

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'45 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 15 de Agosto.)

Gobierno Civil

CIRCULARES

1873

Habiendo desaparecido del pueblo de Clavijo y casa de su principal, el joven de 17 años Felipe Muñoz, cuyas señas son las siguientes: bajo de estatura, grueso, ojos pardos y vistiendo traje azul; encargo á los Agentes de vigilancia procedan á su busca y captura, entregándolo á su madre Claudia Munilla, que habita San Agustín, 33, 4.º, caso de ser habido.

Logroño, 16 de Agosto de 1911.

El Gobernador,
José de Echanove

1869

En circular 1757, de 29 del pasado Julio, ordené á los Ayuntamientos que se expresan á continuación, abonaran al de Haro las cantidades que le adeudaban por cupo carcelario, conminándoles con la multa señalada en el artículo 184 de la ley Municipal, si transcurrido el plazo que se les concedía, no cumplimentaban este servicio; y como quiera que transcurrido con exceso el mencionado plazo, ninguno de los Ayunta-

mientos aludidos haya saldado sus débitos, he acordado imponer á cada uno de ellos la multa con que se les conminó, que harán efectiva en el pliego de pagos correspondiente, dentro del quinto día, á contar desde la publicación de esta circular, pasado el cual, me veré precisado á entregar los antecedentes al Juzgado de instrucción por desobediencia.

Logroño, 16 de Agosto de 1911.

El Gobernador,
José de Echanove

**

Pueblos:

- Anguciana
- Abalos
- Briñas
- Briones
- Casalarreina
- Castañares
- Cellorigo
- Cihuri
- Cuzcurrita
- Foncea
- Fonzaleche
- Gimileo
- Ollauri
- Ribas
- Rodezno
- Sajazarra
- San Asensio
- San Vicente
- Tirgo
- Trevijano

Ministerio de la Gobernación

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

CIRCULAR

La ley de 29 de Diciembre de 1910, en su artículo 4.º, crea un impuesto de 25 céntimos por 100 anual sobre el valor de todos los bienes de que sean dueñas ó poseedoras las Asociaciones, Corporaciones y demás entidades de carácter permanente, cuyos bienes y derechos no se transmitan

por sucesión hereditaria, quedando exentos de este impuesto los Hospitales, Hospicios, Casas de Caridad, Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, sometidos al protectorado y aprobación del Gobierno, y los bienes que en 1.º de Enero de cada año estén exceptuados absoluta y permanentemente de la contribución territorial por disposición legislativa, como también gozarán de exención los institutos dedicados á la Beneficencia gratuita, siempre que aquél conceda dicha exención, previo el informe del Consejo de Estado en pleno.

Estas exenciones aparecen reproducidas en el Reglamento de 20 de Abril último, estableciéndose en el artículo 193 lo siguiente:

«Apartado A) 1.º Los exceptuados (bienes) absoluta y permanentemente de la contribución territorial, conforme al art. 14 de la Ley de 29 de Diciembre de 1910.

»Para gozar de esta exención, será necesario presentar en la oficina liquidadora competente certificación con referencia á los amillaramientos, catastros ó Registros fiscales en que conste la exención de la contribución territorial reconocida á la finca de que se trate.

»Apartado B) 8.º Los pertenecientes á Hospitales, Hospicios, Casas de Caridad, Montes de Piedad y Cajas de Ahorros sometidos al protectorado y á la aprobación del Gobierno. Esta exención se declarará en cada caso por la oficina liquidadora del lugar en que dichos Institutos tengan su domicilio principal, previa presentación de la Real orden de aprobación.

»9.º Las instituciones de Beneficencia gratuita y las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos previa declaración de exención hecha por el Ministro de Hacienda, oyendo al Consejo de Estado en pleno. Para declarar la exención es preciso que se acompañen á la instancia en que se solicitó los documentos que jus-

tifiquen la índole de la Institución, sus constituciones, Estatutos ó Reglamentos y el traslado de la Real orden de clasificación como de Beneficencia hecha por el Ministerio correspondiente. La declaración de exención se publicará en la GACETA DE MADRID.

Y habiéndose prorrogado por Real orden del Ministerio de Hacienda de 10 de Julio último, hasta el día 30 de Septiembre próximo inclusive, el plazo señalado por el artículo 199 del Reglamento de 20 de Abril anterior, para que las personas jurídicas presenten las relaciones de bienes y documentos prevenidos en los artículos 196 á 198 del mismo Reglamento en las oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales,

Esta Dirección General, teniendo en cuenta la importancia de los preceptos anteriormente apuntados para las fundaciones benéfico-particulares, ha acordado transcribirlos, è interesar de V. S. ordene lo conveniente á fin de que esa Junta provincial de Beneficencia procure su cumplimiento por todos los Patronatos de instituciones de la provincia, y ella por su parte, los cumpla en cuanto á las que administra, evitándose de este modo los perjuicios que á las mismas puede ocasionarle la inobservancia de tales preceptos, debiendo V. S. al propio tiempo publicar en el Boletín oficial la presente orden para mayor conocimiento de los Patronos de las repetidas fundaciones.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1911. = El Director general, Belaunde.

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del 14 de Agosto.)

Ministerio de Fomento

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º a) Los contratos directos de Diputaciones Provinciales, mancomunidades de más de 20.000 habitantes y Compañías de Ferrocarriles, con el Estado, para la construcción de caminos vecinales que deban empezar á regir en el presente año con cargo al primer reparto del crédito de subvenciones para dichas obras, deberán celebrarse antes del 5 de Septiembre próximo, y la entidad peticionaria entregará antes del día 15 de dicho mes el anticipo á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 3.º y el 1 a) del artículo 4.º de la ley de Caminos vecinales.

b) La subvención debe fijarse para cada camino y se deducirá de conformidad con lo que establece el artículo 4.º de la ley de Caminos vecinales y el artículo 5.º del Reglamento para su ejecución.

c) Cuando el Estado construya las obras, admitirá durante su ejecución los materiales que acopian otras entidades, así como las obras que éstas efectúen, siempre que se atengan á los plazos fijados de antemano.

d) En el segundo semestre de cada año se redactarán las liquidaciones de las obras referentes á kilómetros completamente terminados antes de 1.º de Julio, de los caminos del contrato, y, descontados los auxilios á que se refiere el párrafo anterior, el saldo que resulte deberá ser abonado al Estado por la otra entidad contratante antes de terminar el año de que se trata.

e) Interin se redactan los proyectos correspondientes, los presupuestos de construcción de cada camino figurarán por la cantidad que se haya calculado alzadamente por la Jefatura de Obras Públicas.

f) Se consignará explícitamente en el contrato que se atenderá éste á las prescripciones de la Ley y Reglamento vigentes de caminos vecinales, y se agregarán las cláusulas complementarias que estimen convenientes.

g) Formulada la propuesta de contrato después de celebrar la entidad peticionaria una conferencia previa con el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, éste la remitirá á la Dirección General acompañada de su informe.

2.º Al verificar las Jefaturas de Obras Públicas el reconocimiento del terreno para calcular alzadamente el coste de construcción de un camino, deberán to-

mar los datos de la longitud del mismo dentro de cada término municipal que atraviesen.

3.º a) Abiertos los pliegos presentados al concurso de que trata el artículo 9.º del Reglamento de caminos vecinales, la Jefatura de Obras Públicas informará sobre las proposiciones admitidas, y calculará para cada camino la baja media que resulte de las ofertas hechas, debiendo remitirse dichos documentos á la Dirección General de Obras Públicas por el Gobernador civil, acompañados de su informe, antes del día 10 de Septiembre próximo.

b) Al redactarse los proyectos de obras de caminos vecinales deberá consignarse en partida aparte la obra que debe realizar la entidad peticionaria para abonar en obra ó en acopio de materiales para la misma lo que le corresponde.

c) Cuando la entidad peticionaria se comprometa á abonar en dinero la parte que le corresponda y el Estado construya todas las obras, dicho abono se hará íntegramente antes de principiar éstas, si no excediese del 10 por 100 del presupuesto total de construcción del camino, y podrá hacerse mensualmente en relación con el avance de las obras en caso contrario, importando la primera entrega dicho 10 por 100.

Si por incumplimiento del pago mensual hubiere que rescindir la contrata si se realizan las obras por este sistema ó suspenderlas si se ejecutasen por administración, la indemnización de daños y perjuicios se abonará con cargo á las entidades entregadas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1911.

GASSET

Señor Director General de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer:

1.º Que del crédito de seis millones de pesetas concedido por la Ley de 29 de Junio último para caminos vecinales en el corriente año, se destinen un millón para anticipos de fondos y cinco millones para subvenciones.

2.º Que esta última cantidad, de conformidad con el artículo 3.º de la ley de Caminos vecinales vigente y el 6.º del Reglamento para su ejecución, se distribuya entre las provincias que se citan, en la forma siguiente:

Provincias:

Albacete, 107.700 pesetas.
Alicante, 122.750.
Almería, 169.850.
Ávila, 90.000.
Badajoz, 154.350.
Baleares, 38.000.
Barcelona, 106.750.
Burgos, 63.250.
Cáceres, 139.650.
Cádiz, 161.550.
Canarias, 205.400.
Castellón, 149.850.
Ciudad Real, 135.450.
Córdoba, 115.500.
Coruña, 110.550.
Cuenca, 93.800.
Gerona, 81.350.
Granada, 151.400.
Guadalajara, 74.450.
Huelva, 162.850.
Huesca, 88.650.
Jaén, 106.400.
León, 103.950.
Lérida, 138.600.
Logroño, 64.300.
Lugo, 116.700.
Madrid, 96.800.
Málaga, 131.400.
Murcia, 152.650.
Orense, 119.850.
Oviedo, 93.150.
Palencia, 60.100.
Pontevedra, 95.000.
Salamanca, 135.200.
Santander, 60.300.
Segovia, 54.800.
Sevilla, 163.850.
Soria, 104.250.
Tarragona, 86.600.
Teruel, 122.400.
Toledo, 84.450.
Valencia, 143.450.
Valladolid, 44.000.
Zamora, 103.250.
Zaragoza, 95.450.
Total 5.000.000 pesetas.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1911.

GASSET

Señor Director general de Obras Públicas.

(Gaceta del 9 de Agosto).

Tesorería de Hacienda

Contribución territorial

AÑO 1909 AL 1911

1828

Don Emilio Ocina Santa María, Recaudador de Contribuciones del pueblo de Haro

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución y trimestre arriba expresados, se ha dictado la siguiente

Providencia:—No habiendo satisfecho los deudores que á con-

tinuación se expresan, sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 25 de Agosto de 1911, á las once, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia á los deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan á continuación, los cuales no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado el punto de su residencia ni la persona que les presente, se les notifica por medio de esta cédula, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Dominica Enchorriaga Grijalba.—Una heredad de tercera en Baltracones; Norte y Este, Pablo Fernández; Sur, Enrique Larrea, y Oeste, Concepción Castillo, de catorce obreros, con un líquido imponible de sesenta y seis pesetas; su capitalización, mil doscientas veinte.

En Haro, á 5 de Agosto de 1911.—Emilio Ocina.

Sección judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1850

Don Juan de Hinojosa Ferrer, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que el día treinta de Mayo último, falleció D. Fortunato de Tejada y Pérez, en esta Ciudad, sin que se tenga noticia de que otorgase testamento; y que sus hermanos D. Domingo y D. Aureliano, sus sobrinos carnales don Miguel Angel, D. Juan Bautista y D.ª Julia, hijos de D. José de Tejada; D. Leodegario y D. Ricardo Unceta Tejada, hijos de D.ª Estanislada de Tejada, y D. José María, D.ª Leonor, doña María Luisa, D.ª María Flora y D.ª Justa Tejada, hijos de D. Antonio de Tejada, que están en segundo y tercer grado de parentesco con el finado, son los que

reclaman la herencia de este; los que se crean con igual ó mejor derecho, podrán acudir á este Juzgado, deduciéndolo en el término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*.

Santo Domingo de la Calzada, á 11 de Agosto de 1911.—Juan de Hinojosa.—Por su mandato, Juan Antonio de Lama.

JUZGADOS MUNICIPALES

1831

Don Benito Fernández Atauri, Juez municipal de esta villa de Agoncillo.

Hace saber: Que el día treinta del actual y hora de las diez á once de su mañana, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, la subasta de trece fincas rústicas sitas en el Regadío de Abajo, de esta jurisdicción, que todas ellas suman ocho fanegas, dos celemines y dos cuartillos; valoradas en 2.301 pesetas.

Las expresadas fincas han sido embargadas como de la propiedad de D. Fernando Reboiro, de esta vecindad, y se venden para

hacerles pago de 440 pesetas, intereses y costas, á D. Ciriaco Ibáñez y á D. Cipriano Moros, vecinos de Alberite.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento del que quiera interesarse en la subasta, advirtiéndole que se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del valor que representan, después de rebajadas un 25 por 100 por ser esta la segunda subasta.

Las demás condiciones del remate se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para que pueda examinarlas el que guste tomar parte en la licitación.

Agoncillo, 9 de Agosto de 1911.

—Benito Fernández.

1833

Don Benito Fernández Atauri, Juez municipal de esta villa de Agoncillo.

Hace saber: Que el día treinta del actual y hora de las nueve á diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, la subasta de siete fincas rústicas sitas en el Regadío de Abajo, que todas ellas suman 855

pesetas su valor, y componen tres fanegas y siete celemines de tierra.

Las expresadas fincas han sido embargadas como de la propiedad de Gregorio Palacios León, de esta vecindad, y se venden para hacerles pago de 156 pesetas y 99 céntimos, intereses y costas, á D. Ciriaco Ibáñez y á Cipriano Moros, vecinos de Alberite.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento del que quiera interesarse en la subasta, advirtiéndole que se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del valor que representan, después de rebajarles un 25 por 100 por ser esta la segunda subasta.

Las demás condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para que las examine el que guste tomar parte en la subasta.

Agoncillo, 9 de Agosto de 1911.

—Benito Fernández.

Anuncios Oficiales

HORMILLEJA

1851

Formado el proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio para el año de 1912, y aprobado por el Ayuntamiento previo

dictamen del Sr. Regidor Síndico, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación municipal por término de quince días, durante dicho plazo podrán los vecinos examinarlo y presentar las reclamaciones que juzguen procedentes contra el mismo.

Hormilleja, 11 de Agosto de 1911.—El Alcalde, José Arriola.

TERROBA

1857

Formado por la Comisión respectiva, informado por el Regidor Síndico y aprobado por el Ayuntamiento, el proyecto del presupuesto ordinario municipal de este pueblo, para el año de 1912, se expone al público, por término de 15 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que pueda ser examinado por cuantos lo crean conveniente para que presenten las reclamaciones que consideren necesarias; advirtiéndole que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Terroba, 11 de Agosto de 1911.—El Alcalde, P. S. M., Nicolás Iñiguez.

— 26 —

curso de apelación y nulidad que autoricen las leyes y reglamentos de procedimientos para procurar que las autoridades superiores del ramo de Hacienda revoquen los actos y resoluciones que parezcan perjudiciales para los intereses del Tesoro.

Art. 74. Los jefes de Negociado y oficiales del Ramo de Intervención serán nombrados y removidos á propuesta ó con audiencia del Interventor general, con sujeción á las disposiciones generales sobre ingreso y ascenso de los empleados del ramo de Hacienda.

CAPÍTULO VIII

DE LA CONTABILIDAD

Art. 75. La contabilidad del Estado se llevará por el sistema de partida doble y dependerá del Ministerio de Hacienda.

De todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos, cuyos rendimientos constituyen el Haber de la Hacienda; de la distribución ó inversión que de éste se haga, incluso de las consignaciones del material de oficinas y de las operaciones que el Tesoro realice, se rendirán cuentas mensuales al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado.

Estas cuentas se darán por los empleados que tengan á su cargo la administración ó manejo de las contribuciones, rentas, propiedades valores y efectos, y por los Centros, oficinas ó particulares que por comisión temporal ó especial administren, recauden ó custodien efectos, caudales ó pertenencias del Estado, y serán intervenidas por agentes de la misma Intervención General.

Los plazos para la remisión de ellas por los cuentadantes directos, su estructura, justificación y tramitación antes de su examen y fallo, serán objeto de la instrucción que se dicte para el cumplimiento de esta ley.

Las cuentas referentes á las rentas, tributos ó impuestos arrendados que deban rendir los representantes del Estado serán anuales y se enviarán por conducto del Ministerio de Hacienda al Tribunal de las del Reino.

Las cuentas se formarán de manera que por sus resulta-

— 27 —

dos, puedan redactarse las generales que el Gobierno ha de presentar á las Cortes.

Art. 76. Las cuentas serán:

- 1.º De Tesorería.
- 2.º De Rentas públicas.
- 3.º De gastos públicos.
- 4.º De consignaciones.
- 5.º De fabricación de efectos.
- 6.º De administración de efectos.
- 7.º De propiedades y derechos del Estado.

Las cuentas de Tesorería comprenderán todos los ingresos y pagos que realicen y ejecuten los agentes del Tesoro por los recursos y obligaciones que autoricen las leyes de Presupuestos, y por las operaciones de anticipación y préstamo, creación y amortización de valores y movimiento de fondos que sean indispensables para cubrir las atenciones del Tesoro.

Las de rentas públicas demostrarán las sumas que se reconozcan y liquiden; las que se recauden por cuenta de los recursos comprendidos en los presupuestos generales del Estado, y los saldos pendientes de cobro.

Las de gastos públicos expresarán, por capítulos y artículos, las operaciones de reconocimiento, liquidación y pago de las obligaciones contraídas por el Estado.

Formarán parte de las cuentas de rentas y gastos públicos las resultas de ejercicios cerrados, comprendiéndolas en una sola agrupación, con la división de conceptos que sea necesaria.

La cuenta de consignaciones tendrá por objeto facilitar á la Intervención General el ejercicio de la misión fiscal que le compete con arreglo á lo determinado en el artículo 71 de la presente ley.

Estas cuentas serán mensuales y se dividirán en dos partes. La primera consistirá en el cómputo de los créditos presupuestos y de las consignaciones otorgadas por cuenta de los mismos, y la segunda demostrará el importe de las consignaciones con todas sus circunstancias, los mandamientos de pago que se expidan, los reintegros que tengan efecto y la cantidad no invertida de las consignaciones hechas.

Las de fabricación de efectos demostrarán el movimiento de las diversas clases de primeras materias y enseres

MONTALVO EN CAMEROS

1844

Formado por la Comisión respectiva, informado por el señor Regidor Síndico y aprobado por el Ayuntamiento, el proyecto del presupuesto ordinario municipal de este pueblo, para el año 1912, se expone al público por término de 15 días, en la Secretaría del Ayuntamiento, con el fin de que pueda ser examinado por cuantos lo crean conveniente, para que presenten las reclamaciones que consideren necesarias; advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Mortalvo en Cameros, á 10 de Agosto en 1911.—El Alcalde, P. S. M., El Secretario, Gabriel Sáenz.

PRÉJANO

1856

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1912, aprobado por la mayoría del Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Síndico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de

quinze días, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley Municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes.

Préjano, 11 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Rufino Ruiz.

SANTA MARÍA EN CAMEROS

1858

Formado por la Comisión respectiva, informado por el Sr. Regidor Síndico y aprobado por el Ayuntamiento, el proyecto del presupuesto ordinario municipal de este pueblo, para el año de 1912, se expone al público por término de quinze días, en la Secretaría del Ayuntamiento, con el fin de que pueda ser examinado por cuantos lo crean conveniente, para que presenten las reclamaciones que consideren necesarias; advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Santa María en Cameros, á 10 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Cesáreo Rodríguez Soldevilla.

SANTURDE

1847

Por renuncia del que la desempeñaba, en atención á su avanza-

da edad, se halla vacante la plaza de Veterinario é Inspector de carnes de esta villa, con la dotación anual de 80 fanegas de trigo cobradas en el tiempo y forma que expresarán en el contrato, de los vecinos ganaderos, y cien petetas que se satisfarán del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía, acompañadas del título correspondiente ó certificado del mismo, en el término de veinte días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Santurde, 10 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Francisco Montoya.

Hospital Militar

DE LOGROÑO

1855

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital Militar de esta plaza.

Hace saber: Que á las diez horas del día 24 del actual, se celebrará en dicho establecimiento, concurso para adquirir las cantidades que puedan ser necesarias en el próximo mes de Septiembre, de los artículos siguientes: aceite de 1.^a y 2.^a clase, arroz, azúcar, azucarillos, café, carbón de cok,

hulla y vegetal, carnes de vaca y ternera, gallinas, garbanzos, huevos, jabón común, leche de vaca, leña de haya, manteca, merluza, pasta para sopa, patatas, tocino y vino común.

Logroño, 12 de Agosto de 1911.—Baldomero Martínez.

Observatorio Meteorológico

DEL

Instituto General y Técnico

DE LOGROÑO

Observaciones de las últimas 24 horas

Presión en mms.	{ (8 m.) 729'8
	{ (4 t.) 728'1
Viento.	{ Dirección } m. O.
	{ t. N.
	{ Recorrido en kms. 79'3
Temperatura	{ Máxima al sol 34'3
	{ Id. á la sombra 29'2
	{ Mínima 17'5
Lluvia en mms. 0	
Humedad relativa media 62'5	
Cielo cubierto—despejado.	
A las 4 de la tarde del día 16 de Agosto de 1911.	

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL

— 28 —

que se empleen en las labores á cargo de los establecimientos fabriles del Estado.

Las de Administración de efectos demostrarán el movimiento de los elaborados, desde su salida de almacenes hasta su venta.

La de propiedades y derechos pondrá de manifiesto las fincas y derechos reales que posea el Estado al empezar el año; las incautaciones, adquisiciones y enajenaciones verificadas durante el mismo, y las que resulten existentes al terminar aquel período, haciendo la debida distinción de los bienes que estén en venta y de los que se utilicen para el servicio público. Además determinará esta cuenta el resultado de las ventas realizadas en el año, y el movimiento de los valores á cobrar que producen las enajenaciones.

Art. 77. Por las cuentas parciales formará la Intervención General de la Administración del Estado, á la terminación de cada presupuesto, una cuenta general definitiva que comprenderá:

1.º Las existencias de metálico, valores y efectos en las Cajas públicas; los ingresos y pagos realizados y ejecutados por los Agentes del Tesoro durante el año, y los créditos activos y pasivos del mismo.

2.º La liquidación del presupuesto dividida en dos partes.

La primera se referirá á los ingresos, y expresará, con la misma clasificación de capítulos y de artículos de la ley del presupuesto respectivo los recursos calculados, los derechos reconocidos y liquidados á favor de la Hacienda, los que se hayan recaudado durante el mismo, los que habiendo quedado sin cobrar pasen en concepto de resultas á la cuenta del año siguiente, y, por último, la comparación de los recursos presupuestos con los derechos liquidados y los ingresos obtenidos.

La segunda parte se contraerá á los gastos y detallará, por el mismo orden de capítulos y artículos que el presupuesto, los créditos concedidos para cada servicio, tanto por la Ley cuanto por otras disposiciones, en concepto de supletorios ó extraordinarios, los derechos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores del Estado, los pagos hechos á cuenta de los mismos créditos, las obligaciones reconocidas y que por no haberse satisfecho deban pasar como resultas á la cuenta del presupuesto siguiente; y, por último, la comparación de los gastos presupuestos con las

— 25 —

todos los actos de la Administración pública que los produzcan, incluso los de los ramos de Guerra y Marina, que estarán organizados respectivamente, conforme á las disposiciones de la ley de 15 de Mayo de 1902 y base C del artículo 2.º de la de 7 de Enero de 1908.

Art. 72. Compete á dicho Centro en el primero de dichos conceptos:

1.º Determinar la estructura y justificación de las cuentas que deban rendir todos los agentes de la Administración pública y demás personas obligadas á darlas con arreglo á esta Ley.

2.º Requerir la presentación de todas las cuentas que deban someterse á su primer examen, en la forma y época prescrita por las leyes, Reglamentos é Instrucciones, compeliendo á los morosos á presentarla por los medios que se establecen en esta ley.

3.º Poner las notas de defectos que en las cuentas se observen, oyendo las contestaciones de los interesados y prepararlas para que puedan ser falladas por el Tribunal de Cuentas del Reino.

4.º Redactar la cuenta general del Estado, resumen de las parciales rendidas por los agentes de la Administración y preparar el proyecto de ley para su presentación á las Cortes.

5.º Instruir los expedientes sobre concesión de créditos extraordinarios ó suplementos de crédito.

6.º Facilitar á los directores generales de Hacienda las noticias de contabilidad que éstos pidan concernientes á los ramos que administren, y emitir los informes que le fueren pedidos.

Art. 73. Corresponde al mismo Centro, por razón de su misión interventora y fiscal:

1.º Exigir de todas las dependencias del Estado, sin distinción de ramos ó Ministerios, ó de quien corresponda, cuantos informes, estados, documentos ú otros comprobantes considere útiles ó conducentes á los fines de su institución.

2.º Inspeccionar, por sí ó por medio de delegados, todas las dependencias y establecimientos de Guerra y Marina, en cuanto se refiera á los servicios que produzcan liquidación y pagos de obligaciones.

3.º Entablar por sí ó por medio de sus delegados, los re-